



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Causa 5451/15/CA1 –I– “BROMETAN SRL c/ BENOC ARGENTINA SRL s/ MEDIDAS CAUTELARES”

Juzgado n° 5

Secretaría n° 10

Buenos Aires, 31 de marzo de 2016.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora Brometan SRL a fs. 150 —cuyo memorial de agravios obra a fs. 152/157—, contra la resolución de fs. 148/149; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución apelada rechazó *in limine* la medida cautelar peticionada. Para decidir así el señor Juez de primera instancia ponderó que no se verificó en el caso el requisito de la verosimilitud en el derecho invocado, ello así, por cuanto esta vía es improcedente al encontrarse tramitando un expediente administrativo en el que se formula una denuncia por violación de la ley 25.156. Asimismo, tuvo en cuenta se solicitan medidas restrictivas del comercio contra una empresa (Benoc Argentina SRL) que no figura como parte denunciada en el expediente administrativo que tramita ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

2.- La parte actora se agravió porque, sostiene, sí solicitó en sede administrativa la protección cautelar que aquí se pretende y que la falta de pronunciamiento de la CNDC motivó la promoción de la presente solicitud. Destacó también que la denegatoria apelada la deja desprovista de la protección cautelar y urgente que exigen sus derechos. Puso de relieve que resulta intrascendente que la medida cautelar no haya sido dirigida también contra las asociaciones y cámaras involucradas en la denuncia ante la



CNDC, dado que en sede administrativa también se individualizó a Benoc SRL, además de denunciar a las asociaciones de productores.

3.- En primer término, conviene recordar que la solicitud cautelar formulada por la actora Brometan SRL consiste en que, judicialmente, se impida a la compañía Benoc SRL que importe y comercialice la sustancia Bromuro de Metilo (cfr. fs. 89 y siguientes), que tiene utilidades como plaguicidas y para fumigar los suelos.

Asimismo, resulta conveniente destacar que simultáneamente se encuentra tramitando una denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, con fundamento en que las partes denunciadas escogieron a otro proveedor de Bromuro de Metilo, excluyendo del mercado a Brometan SRL.

Para concluir esta breve introducción, el Tribunal debe remitirse a los dichos de la propia parte actora, en cuanto informó que la República Argentina aprobó el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, normativa que establece plazos, límites y restricciones a la fabricación, comercialización y consumo de esas sustancias (entre las que se encuentra el Bromuro de Metilo) con el objetivo final de lograr su gradual eliminación (cfr. fs. 90).

Asimismo, la República Argentina, como autoridad de aplicación, aprobó un procedimiento tendiente a permitir una excepcional y controlada importación de Bromuro de Metilo. En lo particular, dicho procedimiento prevé que los interesados en importar y utilizar esa sustancia, deben localizar un proveedor que desee suministrar la sustancia y negociar dicho suministro en forma privada (art. 9º de la Resolución Conjunta n° 9/2014 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Ahora bien, la parte actora informó que, en virtud de la elección y decisión de las entidades adjudicatarias, se asignó a su competidora Benoc SRL el 93% del volumen importado, mientras que a la actora se adjudicó el remanente, lo que conduciría a excluirla del mercado.

Es en ese contexto en el cual la actora Brometan SRL solicita que judicialmente se impida a Benoc SRL que importe y comercialice Bromuro de Metilo.

4.- En ese estado, debe recordarse que la verosimilitud del derecho invocado, requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar, se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, lo cual sólo se logrará al agotarse el trámite (conf. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal comentado”, t. 1, pág. 742; esta Cámara, Sala 1, causa 394/01 del 1.3.01 y sus citas, Sala 2, causa 5261/98 del 20.10.98).

Es que, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares, no cabe un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Corte Suprema, Fallos: 306:2060; esta Cámara, Sala 1, causa 1056/99 del 16.12.99 y sus citas; Sala 3, causa 11.332/01 del 5.3.02).

Desde esta perspectiva, entiende este Tribunal que, con la limitación que impone el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (conf. Sala 1, doctr. causas 4176 del 10.8.99 y 394 del 1.3.01), ponderando la naturaleza del producto que, se pretende, se impida importar y comercializar a una empresa competidora; como así también el particular régimen legal vigente que regula pormenorizadamente la manera en que los



usuarios del Bromuro de Metilo pueden solicitar y contratar la importación, no resulta —en principio— verosímil el derecho invocado a su favor por Brometal SRL.

En efecto, no se ha planteado ni demostrado —ni siquiera superficialmente— que se haya violado a su respecto alguna norma que justifique adoptar una medida como la solicitada. En segundo lugar, no se explica qué hecho o acto antijurídico se atribuye a la demandada Benoc Argentina SRL que justifique que se le impida importar y comercializar Bromuro de Metilo, en las condiciones y cuotas solicitadas por los usuarios de dicha sustancia. Sobre todo cuando éstos últimos no han sido traídos a juicio y son los que habrían optado por adquirir el producto por intermedio de otra empresa.

En otras palabras, en el marco de un riguroso y complejo procedimiento de cuotas de importación y comercialización de una sustancia contaminante, los usuarios eligieron a su comercializador, de manera tal que no puede la actora —en el reducido marco de conocimiento de una medida cautelar— pretender que la empresa “elegida” no pueda importar y comercializar el producto en las condiciones acordadas con los usuarios (asociaciones de agricultores). Aún en el caso de que el 90% de los usuarios hayan escogido a un mismo comercializador, aspecto que no ha sido tachado de ilegal.

Todo ello, por lo menos en el marco de esta solicitud de medida cautelar, y sin perjuicio de lo que corresponda resolver una vez que se produzcan nuevas pruebas o existan elementos para mejor resolver.

5.- La ausencia de verosimilitud en el derecho invocado por la actora resulta suficiente para desestimar el planteo de fs. 89/98, de manera tal que resultaría un inútil dispendio jurisdiccional analizar si se verifican en el caso los restantes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

presupuestos o requisitos para dictar una medida cautelar, como los son el peligro en la demora y la contracautela.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**
confirmar la resolución de fs. 148/149. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradicción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Susana Najurieta

Ricardo Víctor Guarinoni

Francisco de las Carreras

